

ESTATUTOS DE CALASANZ DEL AÑO 1670

EUGENIO MONESMA MOLINER

RESUMEN

En el año 1670, el concejo y los vecinos de Calasanz, hastiados ya de los delitos que se producían en la villa y de la falta de sanciones y castigos a sus causantes, trataron de poner remedio a esta situación estableciendo unos estatutos y desafueros criminales que debían ser aplicados contra cualquier persona que los infringiera.

PALABRAS CLAVE

Calasanz, estatutos, delitos, criminalidad, sanciones, salinas

RESUM

L'any 1670, el consell i els veïns de Calassanç, cansats dels delictes que es produïen a la vila i de la impunitat dels malfactors, tractaren de posar remei a la situació establint uns estatuts i contrafurs criminals d'aplicació a qualsevol persona que els infringís.

PARAULES CLAU

Calassanç, estatuts, delictes, criminalitat, sancions, salines

SUMMARY

In the year 1670, the council and residents of Calasanz, fed up with the crimes committed in the town and the absence of punishments for the offenders, tried to remedy this situation by approving statutes and countermeasures that could be used to prosecute anyone breaking the law.

KEY WORDS

Calasanz, statutes, crimes, criminality, punishments, saltworks

Introducción

El siglo XVII fue un período difícil para Aragón en el que sus ciudadanos tuvieron que vivir momentos de conflictividad social, de bandolerismo rural, de rivalidades vecinales, de pillajes, de crímenes, de desórdenes públicos y de sucesos que generaban inseguridad entre la población. Para poner fin a todas estas circunstancias y contar con un mínimo control jurídico, algunos bandos locales apelaron al desaforamiento.

Calasanz era una población en cuya economía destacaba la explotación de sus salinas y, según el profesor Antonio Ubieto, en 1646 contaba con sesenta y tres fuegos. Sus vecinos no estaban exentos de este tipo de problemas y, por ello, el Concejo tomó la determinación de redactar unos estatutos que trataran de enmendar la situación¹.

Actos punibles según los estatutos

Pocos días antes del 18 de mayo del año 1670, Andrés Herbera, corredor público de la villa de Calasanz, fue el encargado de pregonar la convocatoria por mandamiento de los jurados, algo que llevó a cabo por los lugares públicos y de costumbre y también avisando puerta a puerta. A la hora indicada de ese día, en una sala de las casas comunes de la villa, se reunieron ante el notario Juan Antonio Pilzano el Concejo General y Universidad, estando presentes las siguientes personas: Juan Perat y Antonio Riberola, jurados, Miguel Juan del Coll, Cipriano Cortés, Vicente Badías, Jayme Colom, Nicolás Coll mayor, Juan Ribera, Antonio Cortés, Juan Grauset, Jayme Altarriba, Ciprián Lascorz, Antonio Juan Salas, Jusepe Riberola, Miguel Juan Ferrer, Anton Soler, Pedro Perat mayor, Juan Castellón, Juan Marco, Jayme Coll, Gerónimo Soler, Blas Viu, Jayme Porquet y Antón Chía, todos ellos consejeros vecinos de la villa de Calasanz.

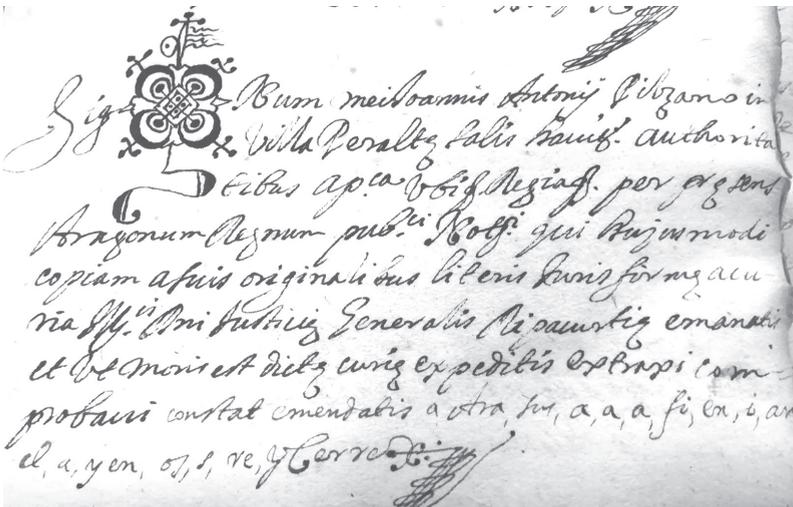


FIGURA 1: Signo utilizado por el notario Antonio Pilzano

¹ Archivo Histórico Provincial de Huesca (APH), Protocolos notariales de la provincia de Huesca, Antonio Pilzano 1670-1672, Peralta de la Sal, código de referencia 004540, ff. 54r-62r.

Esta reunión tenía como objetivo constituir unos estatutos con los que dar solución a los:

diversos crimines delictos abusos y excessos de la calidad que abajo se recita y contiene de lo que se ofende mucho su Divina Magestad y el Rey Nuestro Señor, y de ello resulta en grave detrimento y perjuicio y notable daño de la república y de los vecinos y singulares de ella

Por estos actos, los delincuentes quedaban impunes y sin castigo, aprovechándose de los recursos forales del reino. Para dar un remedio eficaz a esta situación, se establecieron los siguientes estatutos y desafueros criminales que debían aplicarse en la villa y sus términos contra cualquier persona, sin tener en cuenta su estado, grado o condición:

Sean que de aquí adelante hurtaren garvas de qualquiere genero de granos de los campos o eras, paja de los pajares assi de dia como de noche dentro de la presente villa y sus terminos.

Y contra los que saltearen guertos e o hurtaren frutas ortalizas y otras qualesquiere cosas de dichos guertos.

Contra los que hurtaren ubas y frutas de las viñas y otras heredades de la dicha villa y sus terminos agora sea capillada faldada capada certillada o otra cosa que parezca y sea excesso pasando de quatro o cinco ubas adelante.

Contra los que hurtaren plançones de oliveras y otros arboles.

Contra los que deshicieren cerrados o tancas.

Contra los que se llevaren las forquetas y sarmientos de las viñas.

Contra los que cortaren y esgarraren arboles frutales, assi pequeños como grandes, assi de los guertos como de otras heredades, assi habiertas como cerradas, de la presente villa y sus terminos.

Contra los que hurtaren cal, aljez, ladrillo y tejas de la teeria y otras partes de la presente villa.

Contra los que cortaren parras y cepas de las casas guertos viñas y otras qualesquiere heredades.

Contra los que cortaren y esgarraren olmos y encinas qualesquiere.

Contra los que quemaren o deshicieren los bosques donde se cazan las tordas, assi hechos en arboles como sin ellos o de planta.

Contra los que hurtaren sal del salinar y sus cavañas y salinas y posadores de dicha villa.

Contra qualesquiere personas vagamundas de mala vida y exemplo y amancebados que vivieren deshonestamente.

Contra los alcaguetes y alcaguetas y contra las personas que fueren infamadas de tal officio vil y desonesto.

Contra los que sosacaren los hijos y criados de algun vecino de la presente villa como no sean parientes hasta el tercero grado de las personas a quienes hubieren sosacado.

Y contra los que receptaren y encubrieren los hurtos que los dichos hijos y criados hicieren en las casas de sus padres y amos respective.

Contra los que hurtaren gallinas assi de las partes cerradas como abiertas y conejos de los conejares.

Contra los encubridores de los dichos hurtos, exceptado los dichos parientes hasta el tercero grado.

Contra los criados y criadas que hurtasen qualesquiere cosas de las casas de sus amos.

Y contra los receptadores y encubridores de los tales hurtos.

Contra los que hurtaren ganados de qualquiere especie que sean assi de los corrales como de otras partes de la presente villa y sus terminos.

Contra los que escadarnaren vassos o colmenas y quebrantaren abejares.

Contra los que hicieren pasquines y libellos infamatorios.

Contra los que hicieren desafios fijandolos por las casas, paredes y partes publicas de la presente villa.

Contra los que ensuciaren o almagraren puertas o paredes para injuriar a alguna persona o personas.

Contra los cicateros y ladrones que hurtaren y robaren dentro de la presente villa y sus terminos.

Contra los que deposaren falso assi en juicio como fuera del.

Contra los que solicitaren o indugeren a hacer dichas deposiciones falsas.

Contra los que contravengan o murmuren y pongan nota o hagan burla y escarnio de las deliveraciones hechas y hacederas assi por Consejo General como por el particular de la presente villa y por qualquiere persona o personas que dicha villa tubiere electas y diputadas para qualquiere ministerio y negocio della.

Contra qualesquiere personas que en publico en iglesias plazas y calles perdieren el respecto sobre cosas tocantes a los officios que representan a los señores Justicia, Bayle, Jurados y Almutazafe² que son y por tiempo seran de la presente villa y otros ministros della en el exercicio y usso de sus officios respectivamente.

Contra los que hicieren daño a los guardas, mesegueros y otros oficiales de la presente villa por haberles acusado algunos banes o colonias o los intimidaren para que no los acusen.

Contra los que hicieren resistencia a los dichos oficiales de la dicha villa y comisarios de los presentes estatutos o injuriaren de palabra o de obra iendo en execucion de sus officios los quales puedan ser acusados por dicho respeto y castigados como los que

2 Controlador de pesas y medidas

cometen resistencias contra oficiales Reales exercientes jurisdiccion a arbitrio de los electos abajo nombrados.

Contra los que llevaren armas de fuego prohibidas assi de dia como de noche.

Contra los que de noche, dadas las nueve oras, fueren sin luz y agabillados de dos adelante sin justa causa.

Contra los que de noche llevaren cuales quiere armas de fuego sin justa causa.

Contra los que de noche rondaren o inquietaren por la presente villa gritando o tirando alcabuzazos aunque sea sin hacer daño alguno.

Contra los que agabillaren trigo o otros granos para rebender si solo para la probision de sus casas.

Contra los que inquietaren las mozas y otras mugeres de palabra o de obra en las fuentes hornos molinos caminos y en otros qualesquiere puestos y lugares de la presente villa y sus terminos.

Contra los que lavaren paños o qualquiere otra cosa que fuere en el abebrador de la fuente principal de dicha villa.

Contra los que viven mal o hayan sido fuera hechados de otros lugares.

Contra los que saltearen o derrivaren los muros de la presente villa.

Contra los que tubieren pesos y medidas falsas y vendieren o compraren trigo o otras qualesquiere mercaderias con ellas.

Contra los que intimidaren o amenaçaren los testigos que hayan deposado o hubieren depositar en qualquiere proceso assi contra los tales amenaçadores contra qualesquiere otras personas, o por razòn de lo sobredicho hagan algun mal o daño a los dichos testigos.

Contra los que damnificaren o amenazaren a las personas y bienes de los electos de los dichos estatutos por razon de dichos sus officios.

O contra aquellos que acusaren o dibulgaren algunos delictos de los contenidos en los presentes estatutos.

Después de describir todos los casos y comportamientos que deberían ser castigados, se redactaron los estatutos correspondientes a las autoridades. El primero de ellos trataba de garantizar el apoyo ciudadano para detener a los infractores:

los que oyendo la voz del Rey pidiendo algun ministro de justicia favor y ayuda para perseguir algun delincente no siguiere al que la invocare los cuales puedan ser castigados a arbitrio de los electos no excediendo las penas abajo puestas.

También se podría proceder, entre otras, contra aquellas personas que no obedecieran a los responsables delegados para la defensa de la villa y contra las «que mobieren sediciones ruydos o alteraciones o que digeren algunas palabras que fueren encaminadas para ello, aunque no se hayan seguido los tales motines».



FIGURA 2: Panorámica de Calasanz

Atendiendo a los estatutos también se podría proceder contra aquellas personas que hubieran recibido «en su poder carta o cartas assi de los Jurados de la presente villa como de otros qualesquiere que las remitan a sus mercedes, que las ocultaren, abrieren, o no dieran satisfacion dellas».

En este caso, el señor justicia y juez ordinario de la presente villa y su lugarteniente podrían proceder contra los malhechores.

Aplicación de los estatutos

Para la buena aplicación de los estatutos se propuso el nombramiento de tres *electos* mediante insaculación, ante los señores jurados, justicia o su lugarteniente, en las casas comunes de la villa, quienes podrían votar y aconsejar en cada proceso y en la sentencia. Para esta elección se introducirían en una bolsa los nombres de doce personas de la villa metidos en unos redolinos o bolas de cera que a su vez se introducían en unos teruelos o bolas de madera, procediéndose a extraer tres de ellos. Seis horas después de la extracción de los nombres, los electos tendrían que votar y sentenciar definitivamente el proceso. En el caso de que alguno de los electos tuviera alguna vinculación con el delito o con el delincuente, o si el electo se encontrara ausente o impedido legítimamente, se procedería a extraer otro nuevo nombre que lo sustituyera. Una vez emitido el voto, los nombres volverían a introducirse nuevamente en la bolsa. De forma similar debía procederse si era alguno de los jurados el que mantenía alguna relación con el delito o con el delincuente, de forma que en el proceso podían llegar a intervenir hasta cinco electos. En este acto:

havemos por puestos enbolsados e insaculados en dicha bolsa y para el sobredicho efecto insaculamos a saber es a Juan Perat, Antonio Riberola, Miguel Juan del Coll,

Cipriano Cortes, Vicente Badías, Jayme Colom, Nicolas Coll mayor, Juan Ribera, Anton Cortes, Juan Grauset, Lorenzo Zaydin y Ramon Perat menor, los quales arriva nombrados yo dicho notario y testigos infrascriptos vimos insacular en dicha bolsa con sus doce redolinos distintos puestos en sus doce teruelos de que doy fe y verdadero testimonio.

En caso de que los electos o la mayor parte de ellos condenaran a los delincuentes y les impusieran penas pecuniarias, estas se tendrían que dividir en tres partes, una para el agraviado, otra para el acusador y otra para la villa. Por su parte, si «los dichos electos se hubieren de juntar de una vez adelante se les tassa quatro sueldos jaqueses por cada vez a cada uno dellos».

Además de los oficiales que ejercían jurisdicción en la villa, es decir, los jurados, se nombraron comisarios «para poder prender y capcionar qualesquiere persona o personas que incurrieren en los presentes estatutos y perpetraren algunos de los delitos en ellos contenidos».

Estos además tendrían el poder y la facultad

para que de noche puedan rondar y reconocer a qualesquiere personas que encontraren a fin y efecto de ver y mirar si llevan armas o hurtos por los presentes estatutos prohibidas a los quales comisarios se les haya de tener el respecto en dichos casos que a los demás oficiales de la presente villa.

En el caso de que necesitaran que algún vecino de la villa les acompañara, les asistiera o les diera consejo y ayuda, este estaría obligado a colaborar bajo la pena de sesenta sueldos jaqueses, que serían repartidos en partes iguales entre el comisario y la villa.

Los electos contaban con la facultad de participar, todos ellos o la mayor parte, en la sentencia y condena definitivas contra el acusado, debiendo aconsejar al justicia y juez ordinario

que avra de dar y pronunciar sentencia de açotes y destierro de la presente villa y sus terminos y otras penas arbitrarias que segun lo arriva dicho y los meritos de los procesos les parecerá haverse de dar a dichos reos.

En cualquiera de los delitos se podría hacer proceso de ausencia hasta sentencia definitiva contra el reo «en casso que se ausentaren de la presente villa y sus terminos o se recogieren o receptaren a las iglesias sagrado o otras partes y lugares privilegiados».

La sentencia definitiva del señor justicia podría ser examinada y dictada con pruebas de testigos, tanto hombres como mujeres, por indicios de fama pública, por argumentos verdaderos o por cualquier otra presunción. En el caso de que los electos tuvieran dudas sobre la pena a imponer al reo, podrían consultar con el letrado que ellos quisieran, por lo que la sentencia del Justicia, conforme a los votos y criterios de los electos estatutarios,

debería ser ejecutada sin que pudiera ser impedida. Cualquiera de los procedimientos, diligencias e incluso dictar sentencia y ejecutarla se podría hacer en cualquier día, aunque fuera festivo, tanto de día como de noche

y que los testigos y provanzas recibidas en la sumaria información sean havidos por reproducidos en la plenaria con que se le haya de dar al reo otro tanto tiempo para defenderse quanto ha tenido el acusador para hacerle la acusacion contandolo desde el día que se dio la demanda hasta que se publico la dicha acusacion.

Por estos estatutos, el procurador de la villa, como parte legítima, estaba obligado a acusar a los delinquentes ante el Justicia, habiendo sido precedido primero de la deliberación del consejo de la villa. Las costas y gastos que se ocasionaran en los procesos contra los ladrones presos se deberían pagar de los bienes que hubiera sustraído el reo.

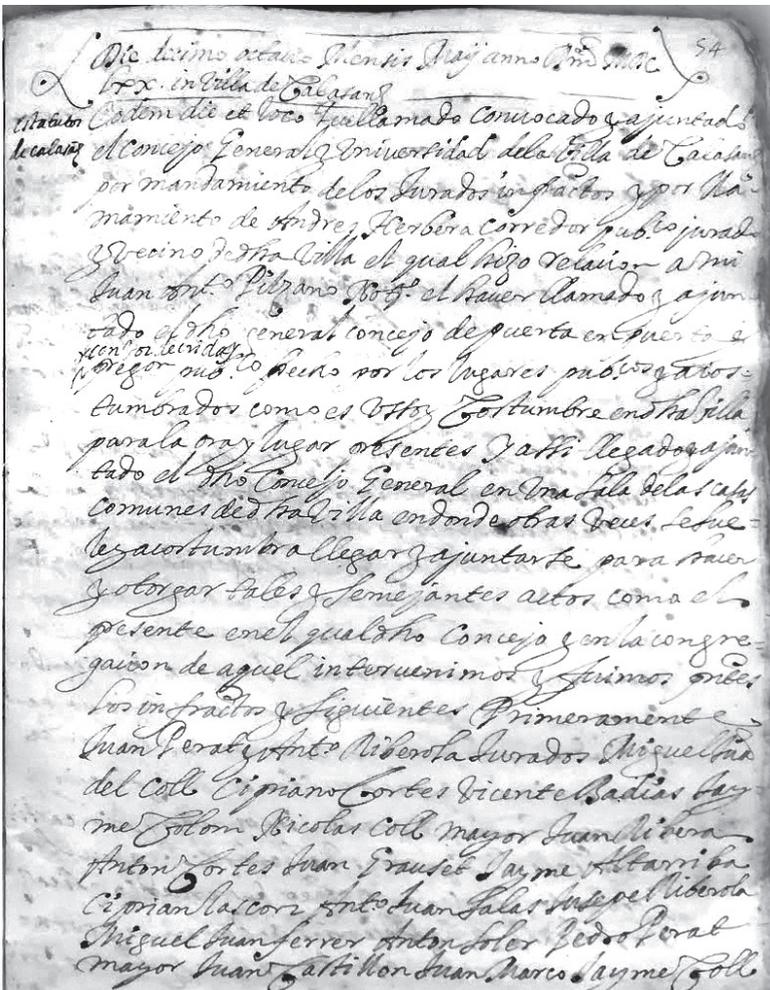


FIGURA 3: Primera página de los estatutos de Calasanz

La firma de estos estatutos no revocaba aquellos que se hubieran otorgado anteriormente a esta fecha en la villa. La pervivencia de estos nuevos se prolongaría hasta que el consejo general de la villa los revocara o anulara

y que estando los señores virrey o Gobernador del presente Reyno o procurador general del Condado de Ribagorza en la presente villa la observancia de los presentes estatutos haya de cesar y cese y no se pueda proceder en virtud dellos en manera alguna durante el tiempo que los dichos señores Virrey o Gobernador o Procurador General estuvieren en la presente villa y sus términos.

Una vez que todos los artículos de los estatutos estuvieron bien asegurados en la escritura ante el notario, se procedió a suplicar

al Serenissimo señor don Juan de Austria virrey de Aragon y a los excmos virreyes que en adelante lo fueren de dicho Reyno, o a los Mes. Señores Gobernador de Aragon o procurador general del Condado de Ribagorza y a qualesquiere de su Alteza excma señoría o merced sean servidos en nombre de su Magestad de loar, aprobar y decretar los presentes estatutos en la mejor forma y manera que hacerlo pueden y deben

Como cláusula final se daba orden de que estos estatutos «sean publicados con voz de crida³ y publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados de la presente villa para que las sobredichas cosas vengan a noticia de todos ex quibus fiat large».

Firmaron como testigos de este acto Pedro Torres y Jusepe Armingol, labradores habitantes en dicha villa de Calasanz.

A modo de conclusión

Estos estatutos y desafueros criminales de la villa de Calasanz son los más antiguos de los que se tiene conocimiento en la comarca de la Litera. De hecho, preceden en trece años a las Ordinaciones de la villa de Albelda (1683), y a las Ordinaciones Reales de la villa de Tamarite de Litera y sus aldeas, publicadas en 1686 y 1696. Algo más de cien años más tarde, en 1801, Tamarite publicaría también unas ordenanzas municipales para la villa y sus aldeas, llamadas de Monte.

Todo este corpus normativo, dictado para el buen gobierno de las poblaciones con carácter general o bien referido a determinadas materias, establecía un marco de convivencia en el que se garantizaba la conservación del bien común y privado, al mismo tiempo que determinaba acciones punitivas contra aquellos que vulneraran las disposiciones decretadas por los concejos respectivos.